



Radicado ANM No: 20242121067971

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2024

Señores  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE PANA PANA - GUAINIA**  
**SIN DIRECCION**

**ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCION**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta les remitimos copia de los documentos relacionados a continuación:

Expediente	Resolución	Constancia de Ejecutoria
IH8-10211	VSC 608 del 18/06/2024	GGN-2024-CE-1393

Cordialmente,

**ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** Lo anunciado

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Yanet Patricia Benavides Sevilla-GGN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 13-08-2024 15:48 PM

**Número de radicado que responde:** No aplica.

**Tipo de respuesta:** Informativo.

**Archivado en:** Expediente IH8-10211

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000608

( 18 de junio 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 06 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., suscribieron el Contrato de Concesión No. IH8-10211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados, Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados y demás minerales concesibles en jurisdicción del municipio de Pana Pana en el departamento de Guanía, en un área de 1.979 hectáreas y 8.309,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 23 de septiembre de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución DSM No. 0010 de 08 de febrero de 2011, ejecutoriada el 11 de marzo de 2011 e inscrita en Registro Nacional Minero el 25 de abril de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad COLOMBIA STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I., sobre el contrato de concesión IH8-10211, a favor de la sociedad **IBUT NITI S.A.S.**

A través de la Resolución GSC-ZC No. 000229 de 27 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015, se resolvió Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, contada a partir del 02 de julio del 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012.

Mediante Resolución GSC No. 000315 de fecha 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto del 2017, se dispuso levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000229 del 27 de octubre de 2014.

A través del Auto GSC-ZC No. 000900 de 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los saldos pendientes por pagar del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración (\$2.132.152); igualmente para presentar el pago por valor de Cuarenta y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos M/Cte (\$48.685.164) más los intereses a la fecha efectiva del pago, correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y de Cincuenta y Un Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte (\$51.557.568) más los intereses a la fecha efectiva del pago, correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; otorgándose para el efecto, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A través del radicado No. 20193320311151 del 01 de agosto de 2019, la ANM otorgó plazo de treinta (30) días al titular, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No. 000900 de fecha 18 de junio de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021, notificada electrónicamente por medio del radicado No. 20212120828401 del 09 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2021, se resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** a la sociedad IBUT NITI S.A.S identificada con NIT 9003533978, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, multa equivalente a CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) SALARIO(S) MÍNIMO (S) LEGAL (ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...) **ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad IBUT NITI S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8- 10211, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- El Programa de Trabajos y Obras.
- El acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (...)"

Mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021, se dispuso:

"(...) **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la sociedad titular que acredite el pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la tercera Anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.651.252), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Para lo anterior, se concede el término de quince 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

A través del Auto GSC-ZC- 001521 del 09 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico No. 211 de 14 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

"(...) 5. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por no allegar el pago de la multa impuesta por valor de Cuarenta Punto Cinco (40.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, puesta en conocimiento a través de la Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

El 23 de noviembre de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000871, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la sociedad titular, para que presente renovación de la póliza minero ambiental, en plataforma AnnA minería conforme a los parámetros descritos en el numeral 2.2.1. del presente concepto técnico de valuación integral, considerando que el Contrato de Concesión No IH3-15591 se encuentra desamparado desde el 29 de septiembre de 2022.

3.2 Se recomienda REQUERIR a la sociedad titular, para presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al VI trimestre del año 2022; así como para el I, II y III trimestre del año 2023.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022 en su numeral uno de requerimientos, en lo que refiere a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2021, a través de la plataforma de ANNA Minería, junto con el plano de labores con forme lo establece la resolución No. 504 de 2018 de la ANM.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022 en su numeral 2 de requerimientos, en lo que refiere a la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2013, a través de la plataforma de ANNA Minería, junto con el plano de labores con forme lo establece la resolución No. 504 de 2018 de la ANM.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022 en su numeral 3 de requerimientos, en lo que refiere a la presentación de los Formularios para la declaración de producción liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y I, II y III trimestre de 2022 junto con los comprobantes de pago, si a ello hubiese lugar.

3.6 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el pago de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/Cte (\$ 2.052.007), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración; el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 1813 de fecha 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014; por lo tanto se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

3.7 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el pago de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.132.152), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldos faltantes de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración; el pago por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.685.164) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; el pago por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.557.568) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000900 de fecha 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.8 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el pago por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la tercera Anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.651.252), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.9 Una vez revisado la plataforma AnnA minería, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, la cual fue requerida para su renovación en el numeral 4 de requerimientos del Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022; por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante este incumplimiento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.10 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el Programa de Trabajos Obras-PTO conforme a lo regulado por el artículo 84 de la Ley 685 de 2001; requerido bajo Causal de Caducidad mediante Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.11 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la Viabilidad Ambiental para el proyecto minero, otorgada por la entidad competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; requerido bajo apremio Causal de Caducidad mediante Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.12 Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. IH8-10211, se encuentra con superposición con ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3 RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012. RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS - RESOLUCIÓN ZONIFICACIÓN: RESOLUCION 1925 DE 2013. INFORMACIÓN MINAMBIENTE A SEPTIEMBRE 2021.

3.13 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó la evaluación del Formato Básico Minero Anual de 2022, con número de radicado 70799-0 de fecha 20/ABR/2023, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.14 Una vez revisada la plataforma Anna minería, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado las correcciones de los Formatos Básicos Minero Anual 2019 y 2020 de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del concepto Técnico GSC-ZC No. 001112 del 20 diciembre de 2021; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021; por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

3.15 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que por parte del titular no se ha aportado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV Trimestre del año 2020, además del I, II y III trimestre del año 2021; los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

3.16 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. IH8-10211 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.17 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, frente al incumplimiento del requerimiento reiterado realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022, y la Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020 la cual fue ejecutoriada con fecha a 10 de septiembre de 2021, y a su vez confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021 la cual fue ejecutoriada con fecha a 10 de septiembre de 2021, por no allegar el pago de la multa impuesta por valor de Cuarenta Punto Cinco (40.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IH8-10211 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC-001144 del 04 de diciembre de 2023, notificado en el estado jurídico No. 210 del 13 de diciembre de 2023, en el cual se informó entre otros asuntos, lo siguiente:

"(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) 6. Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 000900 de fecha 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del año 2021, Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021, ejecutoriada con fecha a 10 de septiembre de 2021 y Auto GSC-ZC- 001521 del 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico N° 211 de 14 de diciembre de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...)

A través del radicado 86088-0 del 11 de diciembre de 2023, presentado en Anna Minería, el titular allegó la póliza minero ambiental No. 62-43-101000762, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2023 al 29 de septiembre de 2024.

El contrato de concesión No cuenta con instrumento técnico Programa de Trabajos y Obras - PTO Aprobado, ni con el Acto administrativo ejecutoriado y en firme emitido por la autoridad competente que otorgue la Viabilidad Ambiental para el proyecto

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-10211, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*(...)"*

*"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. IH8-10211, por parte de la Sociedad IBUT NITI S.A.S, por no atender a los siguientes requerimientos realizados por la autoridad minera:

- a) Auto GSC-ZC No. 000900 de 18 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"** para que allegara el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y el pago del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, en los montos referidos en los antecedentes del presente acto administrativo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 02 de julio de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- b) Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000938 de 27 de agosto de 2021, a través de la cual se le requirió bajo la causal de caducidad prevista en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El incumplimiento**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**", para que allegara el Programa de Trabajos y Obras-PTO y el acto administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución VSC No. 000438 de fecha 31 de agosto de 2020, lo cual ocurrió el 10 de septiembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el 27 de octubre de 2021 y sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido

- c) Auto GSC-ZC 002184 del 24 de diciembre del año 2021, notificado mediante estado No. 228 del 30 de diciembre del 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "**El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**" para que allegara el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en el monto referido en los antecedentes del presente acto administrativo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 228 del 30 de diciembre del 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el 21 de enero de 2022, sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- d) Auto GSC-ZC- 001521 del 09 de diciembre de 2022, notificado por Estado jurídico No. 211 de 14 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "**El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**" por no allegar el pago de la multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución VSC No. 000938 de 27 de agosto de 2021, equivalente a 40.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 211 de 14 de diciembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el 04 de enero de 2023, sin que a la fecha la sociedad titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IH8-10211.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IH8-10211, la titular del mismo y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IH8-10211, otorgado a la Sociedad **IBUT NITI S.A.S.** identificada con NIT. 900353397-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IH8-10211, suscrito con la Sociedad **IBUT NITI S.A.S.** identificada con NIT. 900353397-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IH8-10211, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la Sociedad **IBUT NITI S.A.S** identificada con NIT. 900353397-8, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la Sociedad **IBUT NITI S.A.S.** identificada con NIT. 900353397-8, titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.132.152), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración.
- DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/Cte (\$ 2.052.007), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración.
- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.685.164) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.557.568) más los intereses a la fecha efectiva del pago, por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$54.651.252), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma equivalente a 40.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta mediante la Resolución VSC No. 000438 de 31 de agosto de 2020, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000938 de fecha 27 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO QUINTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Pana Pana, departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IH8-10211, previo recibo del área objeto del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato No IH8-10211. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Poner en conocimiento de la Sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con NIT. 900353397-8, el Concepto técnico GSC-ZC No. 000871 del 23 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad IBUT NITI S.A.S. identificada con NIT. 900353397-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-10211, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR RICARDO MALAGON ROPERO**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC  
Vo. Bo.: Joel Pino Puerta- Coordinador GSC-ZC  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000608 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **IH8-10211, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **IBUT NITI S.A.S**, el día 27 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1615**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de agosto de 2024.



**AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**